

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, octubre dos de dos mil veinte

Interlocutorio – Se abstiene de tramitar reposición y ordena seguir adelante ejecución.

Ejecutivo 540013153001 2020 00104 00

Demandante- CLINICA NORTE S.A.

Demandada- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre el trámite del recurso de reposición propuesto por la parte demandada en contra del auto fechado veintitrés (23) de julio del corriente año, mediante el cual se libra mandamiento de pago en el proceso que nos ocupa, sería del caso proceder a ello si no fuera porque el medio de impugnación fue presentado extemporáneamente, habida consideración de que como bien lo dice el recurrente, el auto mencionado le fue enviado vía correo electrónico el 12 de agosto de 2020, entendiéndose notificado personalmente del mismo el 14 de agosto de 2020, conforme al inciso tercero-artículo 8° del Decreto 806 de 2020; transcurriendo su ejecutoria los días 18, 19 y 20 de agosto del mismo año en los horarios comprendidos entre las 07:00 a.m., y las 03:00 p.m., tal cual como quedo establecido en acuerdo CSJNS2020-120 del 13 de marzo de 2020, reiterado mediante Circular No. 41 del 22 de mayo de 2020, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso establecer en el distrito judicial de Cúcuta –Norte de Santander- el horario de trabajo y de atención al público de 7:00 am., a 3:00 p.m., a partir del día 16 de marzo de 2020 hasta tanto el propio consejo seccional de la Judicatura disponga medida diferente, cosa que hasta la fecha no ha sucedido.

Verificada la actuación surtida, tenemos que, aunque la parte demandada a través de su apoderado interpone el recurso de reposición el día 20 de agosto, lo hace fuera del horario establecido y mencionado anteriormente, pues fue allegado al correo institucional del Juzgado a las **03:59 p. m.;** en esa medida, se impone a este servidor tener por presentado el escrito al día siguiente, esto es, el día 21 de agosto de 2020 a las 07:00 a.m., y, como consecuencia de ello resulta claro que el recurso fue extemporáneo, lo cual se traduce en la práctica en que no puede ser materia de decisión y por el contrario, ha de tenerse como inexistente en el proceso.

Bajo este orden de ideas, ante la inexistencia del recurso de reposición, no operó la interrupción de los términos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso y de esta manera, estos fenecieron conforme al artículo 8 del Decreto 806/20 antes mencionado el 31 de agosto del corriente año, sin que la parte demandada hubiese propuesto excepción alguna, configurándose así la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 440 adjetivo inciso segundo, según el cual *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*, a lo cual se procederá en este mismo proveído.

Al efecto, revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Así mismo, acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por 924 facturas, relacionadas en la demanda, cuyos plazos se encuentran vencidos a cargo de la sociedad demandada; de dichos documentos se concluye con meridiana claridad, que se reúnen los presupuestos legales, satisfaciendo de contera las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, pues de los documentos aportados se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas como se dijo anteriormente, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ejusdem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la sociedad demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho correspondientes, en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS, (\$20.000.000,00).

Siguiendo esta misma línea argumentativa, sería del caso atender la solicitud de la parte demandada en el sentido que se le fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares, sino fuera porque la finalidad de la caución es asegurar el pago de la obligación mientras se surte el trámite procesal y se profiere decisión de fondo que resuelva las excepciones, finalidad que aquí no es viable en la medida en que como ya quedó visto, al no proponerse excepciones y por ello al disponerse aquí seguir adelante la ejecución, queda finiquitada la instancia cuyo paso siguiente es su ejecución a través de la liquidación del crédito y el pago de la obligación.

En consecuencia el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite al recurso de reposición propuesto por la parte demandada por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución a favor del ejecutante y en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2020.

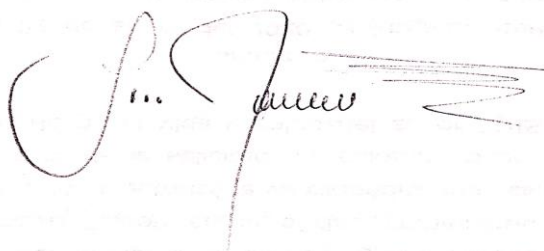
TERCERO: Practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), las cuales se incluirán en la liquidación de costas que deberá practicar la secretaría del juzgado.

QUINTO: No acceder a la fijación de la caución solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Téngase como apoderado de la sociedad demandada al doctor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the same name. The signature is stylized and includes a long horizontal flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

San José de Cúcuta, octubre dos de dos mil veinte

Interlocutorio: Inadmite demanda

VERBAL-PERTENENCIA

Rad. No. 540013153001-2020-00127-00

Demandante: SARA SANJUAN DE PRIETO

Demandado.: JORGE ALFONSO PRIETO Y OTROS.

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo VERBAL-PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovido por la señora SARA SANJUAN DE PRIETO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores Jorge Alfonso Prieto Sanjuán, María Elizabeth Prieto Sanjuán, Jeannette Rosaura Prieto Sanjuán, Rafael Arturo Prieto Sanjuán, María Elisa Prieto Álvarez, Eliseo Augusto Prieto Álvarez, Ingrid Johana Prieto Garza, María Margarita Prieto Garza Y Alejandro Efraín Prieto Garza en calidad de herederos determinados del causante MARDOQUEO PRIETO BELTRAN, y en contra de los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal sobre el inmueble objeto de litigio, para resolver sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda no cumple los requisitos necesarios para su admisión, faltando en el escrito y anexos lo siguiente:

- No se allega el certificado del avalúo catastral del inmueble objeto de demanda expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, o en su defecto, prueba siquiera sumaria de su solicitud, conforme se ordena en el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso requerido para la determinación de la cuantía del presente asunto.
- No se informa el correo electrónico para notificaciones de la apoderada judicial, conforme se ordena en el artículo 82 numeral 10 de la ley en cita.
- No se consignó la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la parte demandada-herederos determinados del señor MARDOQUEO PRIETO BELTRAN, como tampoco se realizó la manifestación sobre el desconocimiento de la misma. Conforme al artículo 82 del C.G.P. numeral 10 y párrafo primero.

- El certificado de tradición es obsoleto, ya que para la fecha de presentación de la demanda, el certificado de tenía más de un mes de haber sido expedido, por lo tanto debe ser actualizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

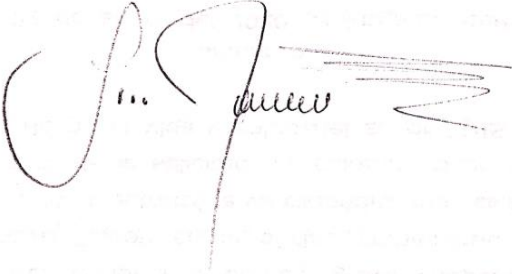
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA como apoderada judicial de la demandante, conforme a los términos del poder especial conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ.**

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, octubre dos de dos mil veinte.

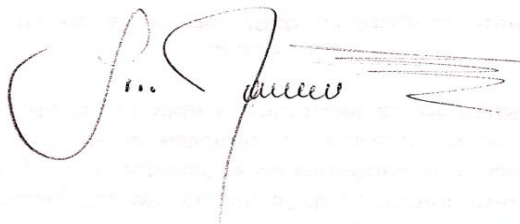
Auto de trámite – no acepta notificación y requiere al demandante

Verval leasing- 540013153001 2019 00111 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, en ejercicio del control de legalidad que asiste a este servidor, se observa que el diligenciamiento surtido por la parte actora para la intimación del auto admisorio, no se encuentra surtido en la forma y términos que para la época en que fue surtido disponían los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la medida en que, de los anexos arrojados se desprende que la citación para la notificación personal fue devuelta por la oficina de correo por no existir la dirección indicada y, si bien la parte actora diligentemente envió misiva al correo electrónico del demandado, el cual efectivamente fue recibido, tal como obra al folio 50, en ella se dice con claridad que se trata del citatorio para que compareciera a notificarse, más no puede tenerse como surtida la notificación en los términos del artículo 292; íterase, porque no se le envió el citatorio del artículo 291 ejusdem, del cual nunca tuvo conocimiento, aunado a que, precisamente en la misiva se le dice al demandado que debe comparecer a recibir la notificación.

Como consecuencia de lo anterior, a fin de garantizar en debida forma el derecho de defensa al demandado, se requiere a la parte demandante, para que proceda a efectuar en debida forma la notificación, observando esta vez con estrictez, lo que sobre el particular enseña el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que transitoriamente modificó el trámite de la notificación personal, esto es, haciendo claridad en la misiva, de que se le está notificando el auto admisorio de la demanda, remitiéndole tanto copia del auto, como la demanda con todos sus anexos, así como que la notificación se entiende surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr al día siguiente de surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Cúcuta, octubre dos de dos mil veinte.

Auto de trámite – Resuelve solicitud

Ejecutivo- 540013153001 2018 00276 00

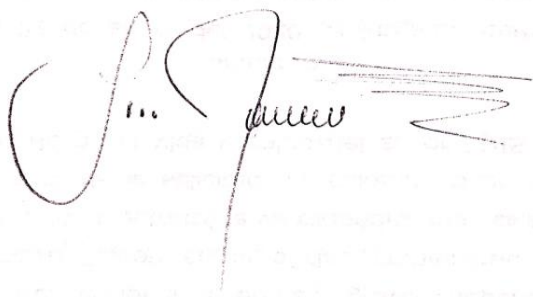
Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- RICHARD FLOREZ TARAZONA

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la solicitud de la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, el día 24 del mes de agosto del corriente año, se constata que no hay lugar a surtir nuevamente la notificación del auto calendaro 12 de marzo del año cursante, notificado por estado el día 13 de esa misma calenda, dado que dicha notificación fue surtida en debida forma por anotación en estado como de hecho lo afirma la togada y, el proveído sí fue publicado en la página web, contrario a lo dicho; de hecho extraña al despacho la solicitud de la procuradora judicial, pues en los documentos que anexa con ella, se encuentra el auto que reclama , a cuyo cumplimiento deberá estarse.

Conforme a lo anterior, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, grid-like background. The signature is stylized and includes a horizontal line with a wavy end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, octubre dos de dos mil veinte

Auto de trámite: Requiere practicar notificación
HIPOTECARIO No. 540013153001 2019 00264 00

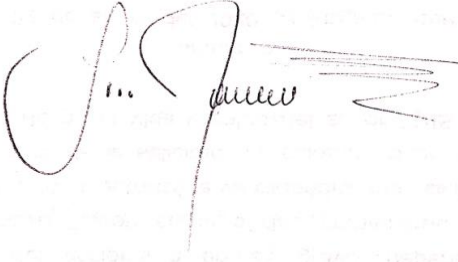
Dte: CAROLINA LISBETH GUZMAN SILVA

Ddo.: LUZ HELENA MORALES MENDOZA

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de decidir sobre la admisión de la notificación personal realizada por el apoderado de la demandante al correo electrónico de la demandada, tal como lo reclama en su solicitud.

Verificada la página web de la función pública mencionada por el señor apoderado Yon Alejandro Guevara Arévalo, se constata que en ella, el correo electrónico de la demandada LUZ HELENA MORALES MENDOZA, es helenamorales5@outlook.com, dirección diferente a la que fue remitida la intimación del mandamiento de pago y, de la cual, no existe certeza del acuse de recibo o de que efectivamente haya sido leído, por lo cual este despacho ordena a la parte demandante, proceda a efectuar la notificación a dicha dirección electrónica, observando cabalmente las disposiciones establecidas en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, garantizándose así en ejercicio del control de legalidad, el derecho de defensa del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, grid-like background. The signature is stylized and includes a horizontal line at the end.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ.**

IHD.

San José de Cúcuta, dos de octubre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Prendario - 540013153001 2019 00291 00

Demandante – BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- ANTONIO JOSE BLANCO CHACON

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda con título prendario instaurado por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de ANTONIO JOSE BLANCO CHACON, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

a.- \$120.761.554,00, por concepto de capital representados en el pagaré N° 2508605.

b.- \$6.792.893,00, por concepto de intereses remuneratorios causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré.

c.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el saldo del capital, desde la presentación de la demanda, hasta el día del pago total de la obligación.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado conforme a las pretensiones del actor, ordenó notificar al demandado y, decretó el embargo previo de los vehículos dados en prenda debidamente relacionados en la demanda, medida que fue inscrita en la dirección de Tránsito.

El demandado fue debidamente notificado en su correo electrónico, en la forma y términos del artículo 8 del Decreto Ley 806 de junio de 2020 (folios 57 a 60) y, vencido el término legal del traslado, guardó absoluto silencio.

Surtido, pues, el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagaré N° 2508605, vencido el 22 de agosto de 2019 a cargo del demandado, el cual reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contratos de prenda abierta sin tenencia constituidas sobre los vehículos objeto de esta acción, con los cuales se encuentran garantizadas las obligaciones pretendidas, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idónea para exigir el derecho en el incorporado, dándose de paso las exigencias de los artículos 422 y 468 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, así como los bienes prendados se encuentran debidamente embargados, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará, así mismo, practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, rematar los bienes prendados embargados previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se paguen las obligaciones, debiéndose condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$7.000.000,00.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, **resuelve:**

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de ANTONIO JOSE BLANCO CHACON, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

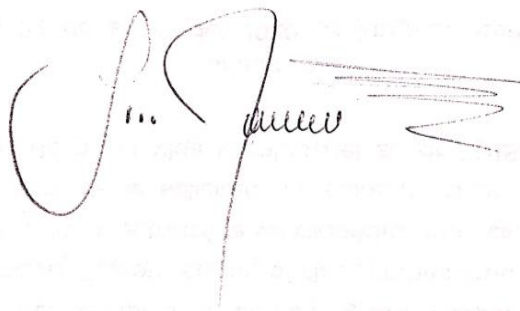
Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Decretar el remate previo secuestro y avalúo de los vehículos dados en garantía prendaria, debidamente embargados, para que con su producto se paguen las obligaciones aquí demandadas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de Siete millones de pesos (\$7.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Quinto: Oficiar a las autoridades de Tránsito de Villa del Rosario, a fin de que se proceda a la retención del vehículo embargado y a ponerlo a disposición de este despacho para materializar la diligencia de secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the same name. The signature is stylized and includes a horizontal flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos de octubre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo impropio - 540013153001 2017 00196 00

Demandante – ARNOLDO SEPULVEDA MEDINA Y OTROS

Demandado- COMPARTA EPS S –IPS UNIPAMPLONA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva impropia instaurada por ARNOLDO SEPULVEDA MEDINA y OTROS, mediante apoderada judicial, en contra de IPS UNIPAMPLONA y COMPARTA EPS S, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

a.- \$60.000.000,00, para cada uno de los demandantes como capital por perjuicios morales.

b.- \$20.000.000,00 por concepto de costas de primera instancia

c.- \$1.000.000,00 por costas de segunda instancia.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 26 de febrero del presente año, libró mandamiento de pago en contra de las entidades ejecutadas, por la suma pretendida en el literal a), mas sus intereses legales al 0.5% mensual desde la ejecutoria de la sentencia declarativa y por \$ 20.845.016,00 por concepto de costas procesales, más sus intereses legales al 0.5% desde el 12 de febrero de 2020 , hasta su pago total, y ordenó notificar a las demandadas por anotación en estado.

La parte demandada fue debidamente notificada por anotación en estado de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio; no obstante ha de tenerse en cuenta que la entidad COMPARTA EPS S, a través de un acuerdo con los demandantes, efectuó el pago del 50% de las obligaciones ejecutadas; valores que se deberán imputar en la liquidación de crédito correspondiente.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada, por haber conocido del proceso declarativo inicial que dio origen a la condena; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el

asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por la actuación surtida en el proceso declarativo inicial, contentiva de la sentencia condenatoria y la liquidación de costas con su aprobación, siendo idónea para exigir el derecho en el incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, se dispondrá seguir adelante la presente ejecución en su contra, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, resuelve :

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución impropia, en contra de IPS UNIPAMPLONA y COMPARTA EPS S, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso y haciendo la imputación del pago efectuado por COMPARTA EPS S., tal como se comunicó en autos por las partes.

Tercero: Sin costas por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, dos de octubre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio – Resuelve sobre pago y liquidaciones de las partes.

Ejecutivo impropio - 540013153001 2019 00019 00

Demandante – JOSE ROLANDO BATECA NOCUA

Demandado- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva impropia instaurada por *JOSE ROLANDO BATECA NOCUA, mediante apoderado judicial, contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A,* con la cual pretende ejecutar la sentencia proferida en el proceso declarativo y, por ende, que se libre mandamiento de pago a su favor y, a cargo de la parte demandada, por las sumas de dinero allí dispuestas y por las costas procesales allí liquidadas.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 1° de septiembre del año cursante, libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por la suma **\$305.486.006,00**, como capital correspondiente a la condena impuesta en el proceso declarativo, mas sus intereses moratorios a la tasa máxima legal, liquidados desde el 24 de agosto de 2018, hasta su pago total y, por la suma de **\$12.000.000,00**, por concepto de costas liquidadas en el mismo proceso. Se ordenó, además, notificar a la demandada por anotación en estado.

La parte demandada fue debidamente notificada por anotación en estado, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso y, oportunamente, a través de su apoderado judicial propone excepción de mérito que denominó, **inexistencia de la obligación por pago total**, allegando la liquidación del crédito cobrado, según la cual hay un pago en exceso de \$9.626.040, cuyo reintegro solicita; así mismo solicitó la retención parcial de los dineros consignados, por lo que llamó doble indemnización , mientras se resuelve la acción de tutela que instauró la entidad contra el fallo proferido.

Frente al escrito de defensa, el señor apoderado de la parte demandante, manifiesta expresamente que renuncia a términos del traslado, allega su liquidación del crédito, la cual arroja un saldo de \$9.463.557,00 por concepto de costas, manifestando que acepta la excepción de pago total del crédito y, el pago parcial de costas, pero que se siga la ejecución por el saldo de este rubro.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia; este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada, por haber conocido del proceso declarativo inicial que dio origen a la condena; la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y, finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos, el título está constituido por la actuación surtida en el proceso declarativo inicial, contentiva de la sentencia condenatoria y la liquidación de costas con su aprobación, siendo idónea para exigir el derecho en el incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal, circunstancias estas que no son materia de discusión; de hecho, no se presentó inconformidad de ninguna naturaleza en contra del mandamiento de pago proferido y, la inconformidad del extremo pasivo, referente a la doble indemnización, quedó finiquitada, no solo con la

ejecutoria de la sentencia, sino además, por cuánto la acción de tutela que interpusiera ya fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia sin los resultados en ella pretendidos.

Así las cosas, dentro de las circunstancias normales, el escaño siguiente sería la fijación de fecha y hora para la audiencia, pero considera este servidor que ello sería un desgaste inane del aparato judicial que, incluso, rayaría con los principios de economía y celeridad procesal que acorde con la actitud de las partes en este trámite es lo que se pretende garantizar; de suerte que, se considera innecesario surtir todo el trámite propio del proceso, pues aunque la primera consignación se efectuó con posterioridad a la presentación de la ejecución, como se dijo precedentemente, la parte demandante lo aceptó expresamente.

En este orden de ideas, queda claro que, en este momento lo que está en discusión y ha de ser materia de decisión, es el monto de la liquidación del crédito, pues mientras en su liquidación la demandada dice tener un remanente a su favor, el actor en la suya sostiene que aún resta un saldo por costas del proceso declarativo por pagar; de manera que, para dilucidar el asunto se procederá por el despacho a elaborar la liquidación, que será como sigue:

ESDE	ASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
24/08/2018	30/08/2018	06	\$305.486006	2,49%	\$ 1,522,842
01/09/2018	30/09/2018	30	\$305.486006	2,48%	\$ 7,564,597
01/10/2018	30/10/2018	30	\$305.486006	2,45%	\$ 7,495,863
01/11/2018	30/11/2018	30	\$305.486006	2,44%	\$ 7,442,403
01/12/2018	30/12/2018	30	\$305.486006	2,43%	\$ 7,408,036
01/01/2019	30/01/2019	30	\$305.486006	2,40%	\$ 7,316,390
01/02/2019	28/02/2019	28	\$305.486006	2,46%	\$ 7,522,593
01/03/2019	30/03/2019	30	\$305.486006	2,42%	\$ 7,396,580
01/04/2019	30/04/2019	30	\$305.486006	2,42%	\$ 7,377,487
01/05/2019	30/05/2019	30	\$305.486006	2,42%	\$ 7,385,124
01/06/2019	30/06/2019	30	\$305.486006	2,41%	\$ 7,369,850
01/07/2019	30/07/2019	30	\$305.486006	2,41%	\$ 7,362,213
01/08/2019	30/08/2019	30	\$305.486006	2,42%	\$ 7,377,487
01/09/2019	30/09/2019	30	\$305.486006	2,42%	\$ 7,377,487
01/10/2019	30/10/2019	30	\$305.486006	2,38%	\$ 7,293,478
01/11/2019	30/11/2019	30	\$305.486006	2,38%	\$ 7,266,748
01/12/2019	30/12/2019	30	\$305.486006	2,36%	\$ 7,220,925
01/01/2020	30/01/2020	30	\$305.486006	2,35%	\$ 7,167,465
01/02/2020	29/02/2020	29	\$305.486006	2,38%	\$ 7,280,113
01/03/2020	30/03/2020	30	\$305.486006	2,37%	\$ 7,236,200
01/04/2020	30/04/2020	30	\$305.486006	2,34%	\$ 7,136,917
01/05/2020	30/05/2020	30	\$305.486006	2,27%	\$ 6,945,988

01/06/2020	30/06/2020	30	\$305.486006	2.27%	\$ 6,919,258
01/07/2020	30/07/2020	30	\$305.486006	2.27%	\$ 6,919,258
21/08/2020	30/08/2020	09	\$305.486006	2.27%	\$ 2,083,788

Intereses del 24 de agosto de 2018

Al 21 de agosto de 2020 \$ 171.389.091,00

ABONO..... \$ 241.809.224,00

ABONAR A CAPITAL \$70.420.133,00

NUEVO CAPITAL \$ **235.065.873,00**

22/08/2020	30/08/2020	08	\$235.065.873	2.27%	\$ 1,425,280
01/09/2020	04/09/2020	04	\$235.065.873	2.29%	\$ 718,908

Intereses del 22 de agosto de 2020

Al 4 de septiembre de 2020..... \$2.144.188,00

ABONO.....\$ 241.809.224,00

SALDO PARA CAPITAL..... \$ 239.665.036,00

SALDO CAPITAL \$235.065.873,00

PARA ABONAR A CAPITAL \$239.665.036,00

SALDO PARA COSTAS \$4.599.163,00

CAPITAL COSTAS LIQUIDADAS : \$12.000.000,00

ABONO \$ 4.599.163,00

SALDO POR PAGAR \$ 7.400.837,00

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE.

Conforme a lo anterior, fluye con claridad que aunque ciertamente la obligación respecto de la condena principal impuesta a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. fue cubierta en su totalidad, queda pendiente por pagar un saldo de \$ **7.400.837,00** por concepto de las costas liquidadas en el proceso declarativo, que hacen parte del mandamiento de pago y materia de ejecución, por lo cual se aprobará la liquidación aquí plasmada, debiendo seguirse adelante el presente trámite, sin que haya lugar a nueva condena en costas por no aparecer causadas.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito en los términos planteados en la parte motiva, esto es, por valor de \$ **7.400.837,00**, como saldo por concepto de costas liquidadas en el proceso declarativo a cargo de la demandada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, tener por configurada la excepción de inexistencia parcial de la obligación por pago, en la forma y término expuestos en la parte motiva.

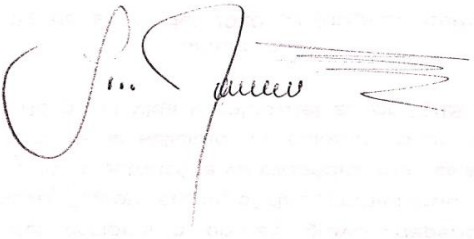
Tercero: Continuar el presente trámite por la suma de **\$7.400.837.00**, conforme se dijo en la parte motiva y en el numeral primero de esta resolutive.

Cuarto: No acceder a la retención solicitada por la parte demandada y en su lugar, hacerle entrega a la parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultad expresa de recibir, los dineros consignados en autos.

Quinto: Abstenerse por ahora de resolver sobre fijación de caución a la parte demandada y, de ejecutar las medidas cautelares decretadas en autos, por considerarlas en este momento innecesarias, requiriendo en su lugar a las partes pronunciarse en tal sentido y observando su deber de lealtad procesal ratificado en el artículo 3° del Decreto 806 de junio 4 del presente año en cada una de sus actuaciones.

Sexto: Sin costas en este trámite.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, grid-like background. The signature is stylized and includes a horizontal line extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Primero Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO-ORALIDAD-

Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL

DTE: MONICA ANDREA CONTRERAS SANTANA Y OTROS

DDO: SEGUROS DEL ESADO S.A. y OTRO.

RDO: 54-001-31-53-001-2019-00064-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para reprogramar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., teniendo en cuenta que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el cierre de los Despachos Judiciales de todo el país, con la correspondiente suspensión de términos hasta el 01 de julio de 2020. A más de lo anterior, la fecha para la cual se había proyectado su celebración -5 de octubre hogaño-, no será posible por el cruce con otra de la misma naturaleza y que se había señalado con antelación y aunado a lo anterior, deberá la secretaría requerir a los apoderados de las partes para que manifiestan que piezas procesales necesitan para la preparación de la vista pública y, así se dispondrá, en la resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, con funciones de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTE (20) DEL MES ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

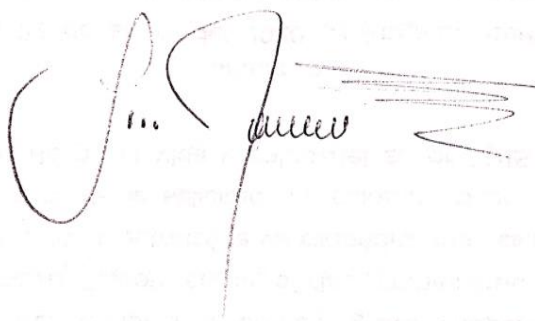
SEGUNDO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

TERCERO: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

CUARTO: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', with a stylized flourish extending to the right. The signature is written over a faint, grid-like background.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ